



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Marzo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

**ACCION:** EJECUTIVO

**RADICACION:** 70-001-33-33-007-2015-00021-00

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO MARTINEZ PÀTIÑO C.C. No 92.556.306

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN TIAGO DE COROZAL – SUCRE

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

El señor **JHON JAIRO MARTINEZ PÀTIÑO**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE**, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Doctor **EDUARDO ANTONIO GOMÉZ MERLANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por Los siguientes conceptos y cantidades:

- Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$212.543.532,00)**, por concepto de la suma derivado de la incorrecta liquidación realizado por el ejecutado, de los salarios prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir el ejecutante en su condición de Técnico Administrativo de la Secretaría de Hacienda Municipal , y falta de cumplimiento de la sentencia del veintiuno de Octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, al no reintegrarle en el cargo ordenado en la sentencia, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar y las costas y agencias en derecho
- Así mismo solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA, se dé cumplimiento de la sentencia del 21 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que dispuso el reintegro del señor Martínez Patiño en el cargo ordenado en la sentencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. EL TITULO EJECUTIVO**

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda solamente el siguiente título ejecutivo:

- Copia autentica del acta de posesión del señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO.
- Original de identificación del empleo de Técnico Administrativo, Código 401, Grado 01 del señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO, que describe sus funciones en dicho cargo de octubre 1 de 2002
- Copia autentica del decreto No 083 del 25 de septiembre de 2002, por el cual se distribuyen cargos de la planta de personal Global y Flexible en las diferentes dependencias de la Administración Central del Municipio de Corozal.
- Copia autentica de la Resolución No 2112 de septiembre 26 del 2002, por la cual se incorporan los funcionarios que conforman la planta de personal Global y Flexible en las diferentes dependencias de la Administración Central del Municipio de Corozal.
- Copia autentica del Decreto No 066 de 2005, por medio del cual se ajusta la escala salarial y planta de personal del nivel central de la Administración Municipal de Corozal.
- Copia autentica de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con constancia de ser fiel y exacta copia del que reposa en el expediente original que se ha tenido a la vista.
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, donde hace constar que mediante sentencia de PRIMERA INSTANCIA, de veintiuno (21) de octubre de 2009, proferida por ese Juzgado, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

radicado bajo el No 70001-33-31-004-2004-00573-00 promovida por JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO, contra el Municipio de Corozal, Sucre, , se profirió fallo mediante el cual se concedió las suplicas de la demanda, que fue notificado por edicto en la secretaria del Juzgado el 5 de noviembre de 2009, quedando ejecutoriado el 12 de noviembre de 2009, a las seis (6) p.m.

- Copia auténtica de la Resolución 0231 del 3 de mayo de 2010, por medio de la cual se reintegró al señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO, al cargo de Técnico Administrativo Código 3G7 grado 07.
- Copia autentica de la Resolución 0780 de 2011, que revocó la Resolución 0231 del 3 de mayo de 2010, y nombra al señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO, en el cargo de Secretaria Ejecutivo Código 425, grado 05, Nivel asistencial.
- Copia auténtica del manual de funciones y competencias laborales del señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO, como secretario ejecutivo del nivel asistencial.
- Copia simple expedida por el Secretario General Administrativo y de Gobierno del Municipio de Corozal, que hace constar que el señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO, prestó sus servicios en el Municipio de Corozal, Sucre, en los siguientes cargos: TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, nombrado en provisionalidad Decreto No 012 de febrero 18 de 2002, posesionado el 18 de febrero de 2002, hasta el 1º de marzo de 2004, Código 401, Grado 01, cargo que fue suprimido mediante Decreto 066 de agosto de 2005, por medio del cual se ajusta la escala salarial y la planta de personal. Reintegrado por orden judicial mediante Resolución No 023, en el cargo Técnico Administrativo, adscrito al despacho posesionado el 3 de mayo de 2010. Como Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Hacienda, nombrado mediante Resolución No 0780 de diciembre 28 de 2011, en acatamiento de un fallo de tutela
- Copia auténtica de la liquidación de intereses moratorios e indexación realizada por el Municipio de Corozal y con base en la cual se realizó el pago al señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO.

- Original de oficio del 18 de diciembre de 2014, que evidencia las prestaciones y factores salariales devengados por los empleados del Municipio de Corozal, entre ellos, la prima de servicio.
- Liquidaciones actualizadas que contienen la forma en que se debió realizar los pagos al demandante y que evidencia la actual deuda de la demandada para con el señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO.

El proceso ejecutivo laboral, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello, dispone el numeral 1º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

## **2.2 CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido tal como lo establece el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aparte de ello es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 num. 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia ***“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V.,

por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos

Ahora con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencia, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

...

9. en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por su parte el artículo 298 ibídem, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato... ” ( Subraya y negrilla por fuera del texto)

En ese orden, al ser los artículo 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales serán las

aplicables para determinar la competencia en virtud a ello deberá prevalecer el factor territorial, al de la cuantía. Así las cosas y como quiera que en caso sub lite, la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por la sección segunda, subsección “B” de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió<sup>1</sup>, por tanto, es ese operador judicial el competente para conocer del presente proceso, por ser quien dictó la sentencia; declarándose con ello la falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo., y, por ello,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar La Falta De Competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA**  
**Jueza ( E )**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, del 2 de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente N° 11001032500020140030200, referencia 0909-2014, actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: caja de retiros de las fuerzas militares.